

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

{ TOM. XI. }

MEXICO.—MARTES 13 DE JUNIO DE 1843.

{ NUM. 47. }

INTERIOR.

DOCUMENTO NÚMERO 2.

Division de operaciones sobre Yucatán.—General en jefe.—En el pueblo de Cenual, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, reunidos el jefe de division, D. Miguel Peña, el capitán D. José Maria Oñate, el Sr. coronel graduado, D. Felipe de la Cámara, y el capitán D. Estevan Paullada, los dos primeros comisionados por el Sr. general Peña y Barragán, segundo en jefe de la division de operaciones del Supremo Gobierno de la nacion, sobre Yucatán, y jefe de la primera brigada destinada á operar sobre la capital; y los segundos del Sr. general D. Sebastian Llergo, en jefe de las fuerzas del mismo Yucatán, con el objeto de arreglar definitivamente un convenio, á virtud de haber espirado el plazo fijado en la capitulacion celebrada en Tispehual en veintitres del próximo pasado, y no haber venido los buques que debió remitir el Sr. general en jefe, D. Pedro Ampudia, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1.º La primera brigada de operaciones saldrá del pueblo de Telchac con todos los honores de la guerra, llevando sus armas y una parada por plaza, dividida en dos secciones que se acantonarán solo ellas en dos distintos pueblos del Estado, que designe el Sr. general D. Sebastian Lopez de Llergo, pudiendo el jefe de dicha brigada visitar aquellos pueblos para ejercer su empleo.

2.º Cuando el Sr. general D. Pedro Ampudia remita los buques para el transporte, ó en los que flete el Estado, pasados ocho dias no vinie-

ren aquellos, y los que pagará el Gobierno de México, verificará dicha brigada su embarque para Tampico en una de las vigias mas inmediatas al pueblo de Sisal, llevándose las armas, una parada por plaza, y con los mismos honores de la guerra, pudiendo el Sr. general Llergo tomar todas las precauciones que creyere convenientes para que se verifique dicho embarco.

3.º Los buques de guerra tejanos y los del Estado, no hostilizarán á los que conduzcan á dicha primera brigada, mientras que marchen á su destino.

4.º El Sr. jefe de la primera brigada, podrá dejar sus enfermos y heridos para ser asistidos en los términos convenidos en el artículo 5.º de la capitulacion de Tispehual.

5.º El Gobierno del Estado permitirá que el Gobierno del Estado (1), contrate con los particulares los viveres que necesite para dicha brigada, y el Sr. general D. Sebastian Lopez de Llergo interpondrá sus respetos, para que no carezca la brigada de ellos.

6.º El Sr. jefe de la misma brigada pedirá al Sr. general D. Pedro de Ampudia, los 8.000 pesos que tiene ofrecidos por mar ó por tierra, segun sea mas violento, y el Estado garantizará su segura conduccion, hasta ponerlos en poder del tesorero pagador de esta brigada, para que haga su distribucion, siendo preferente el pago de los compromisos de que se habla en la capitulacion de Tispehual, y de los que en lo sucesivo contraigan.

7.º La primera brigada dejará en seguro depósito en el Estado, con ar-

(1) Aquí seguramente hay equívoco; pero lo hemos copiado del original tal como está.—Editores del Diario.

reglo al artículo 6.º de la capitulacion de Tispehual, las dos piezas de artilleria, los fusiles sobrantes que tengan hasta hoy, en la situacion en que se hallen, y la otra parada por plaza que conservaba en virtud de dicha capitulacion.

8.º En el caso que el Sr. general D. Pedro de Ampudia diese órdenes contrarias á este convenio, el jefe de la primera brigada se compromete á sostenerlo.

Y para que el presente convenio tenga su fuerza, será ratificado inmediatamente por los señores generales D. Matias de la Peña y Barragán y D. Sebastian Lopez de Llergo.—Miguel Peña.—José Maria Oñate.—Ratificado, Matias de la Peña y Barragán.—Ratificado; debiendo nombrar el Sr. general de las tropas mexicanas un oficial de la clase de capitán ó subalterno, con el objeto de que conduzca al Sr. general D. Pedro de Ampudia, copia de este convenio, y agite la pronta remision del dinero.—Sebastian Lopez de Llergo.—Es copia —Cuartel general en el pueblo de Telchac, Mayo nueve de mil ochocientos cuarenta y tres.—Nestor Escudero, secretario.

Es copia.—Cuartel general en San Roman, Mayo 17 de 1843.—Francisco Elizalde, secretario interino.

Noticia histórica de Soconusco y su incorporacion á la república mexicana, escrita por el Lic. D. Manuel Larrainzar.

(Continúa el capítulo VII.)

No creo que al obrar así, dadase de la fuerza de este deber que no puede desconocerse en ningun pueblo culto, ni aun en aquellos en que las luces han hecho pocos progresos que se

hallen todavía abismados en la barbarie: si aun las simples promesas se tienen por obligatorias, ¿qué deberá decirse de las que van acompañadas de algunas circunstancias que las hacen mas respetables? ¿Qué juicio se formará de aquellas de cuya falta de cumplimiento resulta perjudicada la parte en cuyo favor se han hecho? Entonces es aun mas estrecha la obligacion de cumplirlas: "Todos los sabios, dice Puffendorff, han reconocido la necesidad de guardar religiosamente la palabra que se ha dado; y una simple promesa verbal puede imponer la obligacion de cumplir lo que se ha prometido."—*Tous les sages ont reconnu, qu'il faut religieusement garder la foit donnée, et qu'une simple promesse verbale peut imposer le besoin d'exécuter ce que l'on a promis.*—[Puffendorff *droit de la nat. et des gens, trad. du lat. par F. Barbeyrac, tom. 2, lib. 3, cap. 5, § 9*].

¿Quién duda pues, que debia esperarse el cumplimiento de la obligacion que Guatemala habia contraído? La materia sobre que se versaba era grave y delicada, y esta circunstancia hacia que no pudiera prescindirse de ella; porque equivalia á dejar vacilante su suerte, y á esto jamás podia resignarse.

Fundada la validez de la union de toda la provincia de Chiapas á la república mexicana por la exposicion fiel de los hechos, como han pasado, y por las razones poderosas en que se han apoyado, no puede menos que reconocerse como legítima la reincorporacion de Soconusco, como parte suya, y por consiguiente de la república mexicana.

Bastaría para esto examinar únicamente cuál era la extension de la provincia de Chiapas, cuando su incorporacion al imperio, y cuál era la que tenian, cuando se reunió la Junta que hizo la declaratoria de agregacion; y se verá que tanto en una como en otra época, Soconusco era una parte integrante de su territorio, que en los tiempos anteriores y próximos á la conquista le perteneció; que al establecerse las intendencias, fué numerado entre los partidos ó subdelegaciones en que entonces se dividió; que al proclamar su independencia é incorporacion á México, tenia este carácter; y por último, que lo conservó y fué uno de los partidos que nombró su representante para la referida Junta Suprema que se instaló en la capital, de manera que la area del Departamento ha comprendido desde tiempos muy remotos á todos los pueblos que antes formaban el Gobierno de Soconusco, y despues la subdele-

gacion y partido del mismo nombre. Pero no solo existe esta circunstancia: Soconusco despues de haber estado sujeto al Gobierno de Chiapas, y conservándose unido á ella al hacer la independencia, cuando se reunió la Junta, cooperó por su parte á este intento, no solo obsequiando la convocatoria que se expidió y nombrando en virtud de ella su representante, que en union de los demás de los partidos promoviesen la felicidad de la provincia é hiciesen la agregacion, sino obedeciendo todos los actos, medidas y resoluciones que emanaban de ella, reconociendo como legítima su autoridad. La Junta obró sin exceder sus facultades, su representante intervino como se ha puntualizado en todos los actos de ella, y cuando en 12 de Septiembre de 1824 se hizo la declaracion solemne de agregacion á México, existía en su seno y fué uno de los que firmaron la acta respectiva: agregacion que se hizo conforme al voto que espontáneamente y con las formalidades necesarias habian emitido sus habitantes el 3 de Mayo de 1824 en virtud de la circular de la Junta de 24 de Marzo, de que varias veces he hecho mencion.

Examinando detenidamente estos hechos, se verá que Soconusco, obedeciendo la citada circular y nombrando el representante que correspondia al partido para la Junta, aun prescindiendo del deber en que estaba de hacerlo así, contrajo dos obligaciones; primera, la de declarar en union de los representantes de los demás partidos, si subsistia ó no la union á México y en este último caso hacer la agregacion de la provincia como mejor conviniese; segunda, respetar y someterse á lo que la Junta resolviese sobre este grave asunto, y seguir la suerte que corriese el resto de la provincia. Al prestarse á este paso, su consentimiento fué absoluto, sin ninguna limitacion: entró al nuevo pacto sin prefiar condiciones, y era preciso que le resultase una obligacion perfecta y absoluta, sin que pudiera despues bajo ningun pretexto eludir su cumplimiento.

Comenzó efectivamente á practicar por su parte cuanto la correspondia, como se ha visto; pero hecha la declaracion de agregacion, se resistió á obedecerla, cuando estaba estrechamente obligado á sujetarse á ella: para convencerse de esto no se necesitan los esfuerzos del talento, basta el sentido comun, y sin detenerme mucho en un punto tan óbvio, solo citaré la autoridad respetable de Puffendorff, que dice: que cuando se ha entrado en algun compromiso, es pre-

ciso cumplirlo religiosamente, porque esto es una consecuencia necesaria de la sociabilidad.

"Lors donc que l'on est entré dans quelque engagement les uns envers les autres, il faut l'effectuer religieusement, c'est une suite nécessaire de la sociabilité."—[Puffendorff, *le droit de la nat. et des gens, trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 2, lib. 4, § 2*].

Nada podia pues, justificar su separacion; la inobediencia á las autoridades establecidas, su resistencia á conformarse con la declaracion de la Junta en el curso comun y ordinario no podian dejar de considerarse como una falta grave, cuanto mas estando ligado como estaba, con un doble compromiso, el que resultaba de su asociacion y el que nacia del pacto espreso que con ellos y las autoridades habia contraído.

No vale alegar que su separacion la verificó en 24 de Julio de 1834, que fué lo que motivó su incorporacion á Guatemala, cuando la Junta aun no habia hecho la agregacion; porque esta circunstancia no varia la esencia de su obligacion, y precisamente en esto consiste una de sus faltas: debió esperar la resolucion y no hacer nada que pudiera estorbarla, ó dificultar y retardar sus efectos.

No podia tampoco fundarse ningun derecho en un acto cuyos vicios y nulidades ya se han demostrado y que considero á la luz de la razon no puede conceptuarse de otra manera que como una verdadera sedicion, pues concurrían todos los caracteres que la constituyen tal; con nada podia coonestarse; porque un crimen jamás puede justificarse: este aserto quedaria comprobado con abrir cualquiera de nuestros criminalistas y aplicar las doctrinas que en ellos abundan, sacadas de nuestra legislacion, sobre los casos en que se entiende que hay sedicion y sus varias especies; pero no daré á este punto toda la extension de que es susceptible: quiero que se juzgue de él por el simple sentido comun. Hay sedicion siempre que por medio de un levantamiento popular se resiste al que manda, y aun es mas grave cuando no se limita á determinados actos; sino que los sublevados se sustraen de la obediencia de las autoridades y se levantan con la tierra que habitan, entregándola á otro: ¿qué otra cosa ha sucedido en Soconusco? ¿Qué otra cosa hicieron sus habitantes? Cuando sumisos y obedientes debian esperar la decision de la Junta Suprema establecida con consentimiento de toda la provincia y suyo propio, desconocen su autoridad, se sustraen de su obediencia, se u-

nen por sí y ante sí á otra nacion, usurpando una facultad que solo competia á la provincia entera por sí, ó por medio de diputados nombrados al efecto, y aun en este caso, no solamente, sino con algunas limitaciones; pero lejos de arreglar su conducta á los principios, acuerdan no hacer armas y ponerse en una aptitud hostil para sostener aquel acto de rebelion, pretendiendo imponer condiciones de quien solo debian esperar mandatos: eran los súbditos revelados que querian someter á su voluntad á las autoridades constituidas, y dar la ley cuando solo debian recibirla, porque su obligacion era obedecer: obligacion que nacia de su calidad de súbditos y de los compromisos que habian contraido, y á que no podian faltar sin cometer un crimen.

Crece aun mas la gravedad, si se atiende al tiempo en que se cometió y á las circunstancias en que se habia la provincia, sin constituirse con un Gobierno provisional, y cuando una chispa era bastante para producir un incendio; ¿cuáles habrian sido los efectos, si este procelo hubieran sido imitado por los demas partidos y por los pueblos de que cada uno se componia? ¿No se habria caido en la mas espantosa anarquía? ¿Hubiera podido evitarse la guerra intentando cada uno que su voluntad prevaleciese y fuese la suprema ley de los demas? ¿Con qué derecho pretendia Soconusco entonces que la suya fuese acatada, y que á su opinion se sujetara la junta mayoritaria de la provincia? ¿Por qué rompian los vinculos que la unian con los demas, de un modo tan violento y estrepitoso? Obró así cuando aun no podia saberse cuál era la voluntad de aquella, y esto debia de confirmar el carácter de sedicion y violencia de aquel acto. (Continuará.)

PRUEBA SOLEMNE (1).

El interesante documento que insertamos á continuacion, lo acabamos de recibir.

ARTICULOS de avenimiento, acordados entre el Exmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y la comision nombrada por el Exmo. Sr. general Alvarez en representacion de su persona, para dar un cónite pacífico á la guerra de los indigenas del Distrito de Chilapa (2).

Art. 1.º Se concede amnistia ge-

- (1) ¿Pero de qué?
(2) Como que S. E. el Sr. Alvarez no piensa mas, que en la paz.

neral á los pueblos sublevados en el Distrito de Chilapa por cuestion de tierras; prometiendo solemnemente el Exmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, en representacion del Supremo Gobierno, y en uso de las facultades omnimodas que le están conferidas al efecto, que no serán molestados en adelante sus individuos por sus pasados extravios (3).

Art. 2.º Las partes litigantes se sujetarán al fallo de un rigoroso arbitraje que se reunirá en esta ciudad, nombrando cada una su árbitro en la persona que le merezca mayor confianza para representarla en este asunto, la que será espensada por sus respectivos poderdantes; y siendo nombrado igualmente á juicio de los árbitros electos un letrado para tercero en discordia, que será espensado por el Supremo Gobierno.

Art. 3.º Las partes litigantes prescindirán de la parte ó el todo de los terrenos que resultaren poseidos contra el sentido de las escrituras respectivas á juicio de los árbitros, ó en caso de discordia, del tercero nombrado.

Art. 4.º A los pueblos que segun las decisiones de los jueces árbitros resultaren sin terrenos propios, les proporcionará el Supremo Gobierno el fundo legal que les pertenece (4).

Art. 5.º En consideracion á estar próxima la estacion de las aguas, y en obvio de los gravisimos males que seguirán de no sembrar, podrán así diligencia como propietarios proceder á preparar sus siembras en los terrenos que hayan acostumbrado hacerlo, desde el momento que les fueren comunicados estos artículos, debiendo estar entendidos todos, que las rentas de tierras en cuestion que se causen por este año, serán pagadas á los que resulten dueños legitimos de ellas, conforme lo decida el arbitraje.

Art. 6.º y último. Los pueblos sublevados entregarán las armas á disposicion del Exmo. Sr. general, D. Nicolás Bravo, y se retirarán á sus hogares (5).

Y estando de conformidad en la adopcion de estas bases, como los medios mas eficaces para alcanzar la tranquilidad y buen orden á que aspiran los pueblos del Sur, y en conso-

(3) Estos actos de generosidad del Supremo Gobierno deben cerrar la boca á sus detractores.

(4) Como entendemos que está mandado por antiguas leyes españolas.

(5) Solo en poder de este general dejarán esas armas de presentarse con nuevos anteojillos.

nancia con ellos los dos Exmos. señores generales mencionados, se dispuso firmar por triplicado el presente documento, para los fines que son consiguientes, en la ciudad de los Bravos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Nicolás Bravo.—Diego Alvarez.—Bernardino Villanueva.—Manuel de la Barrera.—Es copia que certifico en la ciudad de los Bravos á los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—José María Barceña.

Este documento manifiesta que no ha sido un punto político el que conturbó la paz en el Sur de México pocos dias há (6). Si acaso los pronunciados invocaron Federacion, tomarian en boca una voz grata y que creyeran seductora, para sostener su causa (7).

El Sr. Alvarez ha comprobado con hechos, que apetece la paz y el orden (8): en union de su digno compañero el Sr. Bravo se ha levantado un altar á la justicia; pero no á la justicia que mata, sino á la justicia que concilia (9). Quienes apetece la paz y el orden, no son conspiradores (10)."

(El Cosmopolita.)

(6) Estamos en eso, pues en nuestro juicio [y creemos que en el de todos los sensatos] ese movimiento, como todos los que se han abortado en el Sur, con diversos pretextos por los que quieren sacar la castaña con la mano del gato, no ha sido punto político, sino antipolítico, sedicioso y subversivo, digno por lo mismo de la severa pena de la ley.

(7) No hay ladron ni hombre perdido en la república, á quien no sea grata y seductora la Federacion, y por esto los mas famosos criminales han sido siempre sus mas constantes defensores. Los indios del Sur no son en nuestro juicio tan ladinos, ilustrados ó políticos, que sean capaces de considerar las teorías engañadoras con que los sublevan ciertos hombres que tienen la astucia de la zorra, y son los magos ó doctores de esa gente infeliz. Y de esos sábios podemos decir lo de la fábula: "Malefacere qui vult, nunquam non causam invenit." Al que quiere hacer daño, nunca le faltan pretextos.

(8) Amén.

(9) Salvo las victimas robadas y asesinadas por consecuencia de esas insurrecciones; porque no las creemos conciliadas con los que las han echado á la difuntería, ó dejado en este mundo reducidas á la miseria.

(10) Esta es una de las verdades de Perogrullo.—EE. del Mosquito.

REMITIDO.

Receta eficazísima para robar con impunidad y sacar el vientre de mal año.—Su autor, un aprendiz de escribano.

Obténgase de un señor regidor orden para que algun individuo pague una multa; mas nótese que ella solo ha de parecer justa en la apariencia, porque aquí está el busilis. Una multa que se impone con la justificación debida, debe terminar sin contradicción por el pago de la cantidad señalada por la ley, y por vía de diligencia solo puede emplearse el ruego, ó la súplica que es lo mismo; mas sea que uno ú otro medio se adopte, ninguna ventaja particular se puede sacar; lo que la producirá importante es el arbitrio propuesto, esto es, una multa que aparezca justa y no lo sea; porque en este caso el multado ha de resistir la exacción, y en su resistencia se hallará el medio eficaz de sacarle aun mayor cantidad que la que hubiera exhibido pagando la multa. Al efecto, luego que se note la indicada resistencia, se obtendrá del bendito regidor que recaba de un alcalde bendito, que sin preámbulos ni consideraciones, libre inmediatamente auto para que el escribano y ministro ejecutor requieran al acusado á su costa, para que exhiba la multa, y dado este paso sin que le preceda otro trámite sencillo ni gravoso, todo lo demás se viene á pedir de boca.

El multado representará al regidor, y este atendiendo á las razones que aquel le alegue, le dirá que queda exento de la multa; mas es necesario procurar que en todo caso se haga valer á su tiempo la especie de que la multa se dispensó; porque podría ser nocivo que se pudiese sostener, que por la falta de justicia en la imposición de ella, se habia absuelto á la víctima.

Interin estos trámites tienen lugar, el escribano y ministro ejecutor deben buscar al reo, dar cuenta si no se le halla, dejarle una ó mas citatorias, y cuando el multado se considere ya tranquilo y triunfante por habersele eximido de la multa lisa y llanamente, se ocurrirá á exigirle las costas, recabándose previamente una comunicacion del regidor para el alcalde en que le diga: "He eximido á fulano de la multa por las atendibles razones que me expuso; mas en cuanto á las costas debe satisfacerlas." Tal produccion parecerá ridicula, arbitraria é injusta; pero eso nada importa, y adelante.

Si el multado de luego á luego paga las costas, bueno: si resiste, mejor; porque se da cuenta y practican nuevas diligencias, y en un abrir y cerrar de ojos, si las costas importaban 20 pesos, se hace que suban á 100.

La víctima alegará contra providencias y resultados tan inicuos, cuanto le sugiera su razon, y la justicia que le asiste; mas todo en vano, pues que solo podrá conseguir aumentar sus gravámenes.

Si por último, resultado ocurre á la Prefectura por ejemplo, en tal caso se obtiene del alcalde que diga á aquella autoridad: El punto principal de este negocio lo ha sido la multa, cosa que pertenece á la policia, como al calde puede conocer de él y de su incidente. Tu pudieras conocer de lo primero, mas no de lo último; ó lo que es lo mismo: puedes conocer de lo principal en caso de queja; mas no de su incidente, y así déjame, no te mezcles en mis atribuciones, no las embaraces.

Es verdad que semejantes disparatadas producciones ningun valor deben tener; pero sin embargo, debe procurarse que prevalezcan, y si sucediere lo contrario, y si al fin el prefecto reprime las demasias y maldades ó errores del alcalde, en tal caso, ¿qué puede perder un noble escribano? Doce hojas de papel y alguna parte del tiempo perdido que empleó en escribir y dar algunas vueltas; mas si el golpe no se yerra, entónces se saca el vientre de mal año, y se urden nuevas trampas.—*El indicador.*

NOTA.—El arbitrio propuesto se puede emplear en toda clase de personas aunque sean aforadas, por la facilidad de someter á la jurisdiccion ordinaria de policia á quien se quiera, ya sea militar, eclesiastico &c. Impuesta la multa aunque sea sin razon, cuando se trate de las costas, cuya exacción puede hacerse efectiva del sencillísimo modo que queda indicado, se hace el siguiente argumento á los que alegan su fuero para sustraerse de la jurisdiccion de un alcalde.—"El que puede conocer de lo principal puede hacerlo de sus incidentes, pude juzgarte en cuanto á la multa, pues lo mismo puedo en cuanto á las costas, y si no hubo lugar para lo primero que cede en beneficio público, te mando pagues lo otro que es lucro privado." En resumen, si no puede perjudicarse á un individuo por la exacción de una multa injusta, hay sin embargo un arbitrio poderoso de gravarlo en las costas, tomando por pretesto una falta supuesta de policia.

EL MOSQUITO.

MÉXICO: JUNIO 13 DE 1843.

Ayer ha dado su sancion el Supremo Poder Ejecutivo á las bases orgánicas que van á regir á la nacion, y hoy se publicarán de la manera mas digna. Por tan grato motivo nos creemos obligados á felicitar á la nacion, pues ha llegado el dia en que se vincule con la ley para marchar por la senda de la seguridad, libre absolutamente de incertidumbres y tropiezos y de los vaibenes con que la arbitrariedad combate á los pueblos, cuando viven sin un pacto que los ponga á cubierto de ella. No calificaremos el tino con que se haya hecho ese interesante código; pero si aseguramos que la nacion se hallaba en el estado mas violento por la falta de un pacto constitutivo, y teniéndolo ya, su estricta observancia será el complemento del bienestar de la nacion, sin que puedan estorbarlo las imperfecciones que se noten en las bases, pues permiten sus reformas conforme vayan apareciendo, y esta sabia prevision de sus autores, ha quitado el pretesto favorito de los obstinados anarquistas para tenernos en perpetua revolucion. Sea pues hoy el dia en que comencemos á tener juicio, ya que hemos pasado sin rubor tantos años en cometer locuras que nos han reducido al desprecio y á la miseria. Consolidese nuestra sociedad por medio de la union fraternal y seamos siempre agradecidos al génio que nos ha dado paz y pacto social, despues de haber regido á la nacion por largo tiempo con lenidad y cordura, no obstante el poder omnimodo con que ha estado investido. Por todo lo espuesto S. E. es digno de la gratitud nacional, y nosotros por nuestra parte le tributamos la nuestra muy humilde, felicitándole en este dia de su cumple años.

Hemos insertado la segunda capitulacion celebrada con los facciosos de Yucatán, por ser en nuestro juicio digna de perpetuarse en la historia de nuestros mayores desaciertos. Sus consecuencias las veremos con el tiempo: este nos dirá la importancia de ese mal paso en política.

MEXICO: 1843.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
 Estampa de San Miguel, número 13.